



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1789 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 21 NOV. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1043-2018
CUT	:	148834-2018
IMPUGNANTE	:	Minera Kuri Kullu S.A.C.
ÓRGANO	:	DCERH
MATERIA	:	Caducidad de autorización de vertimiento de aguas residuales
UBICACIÓN	:	Distrito : Ollachea
POLÍTICA	:	Provincia : Carabaya
	:	Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Kuri Kullu S.A.C. contra el acto contenido en la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH, debido a que el referido acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación presentado por la Minera Kuri Kullu S.A.C. contra la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH de fecha 31.07.2018, emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, mediante la cual comunicó la caducidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH de fecha 15.06.2016.

2. DELIMITACIÓN LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Minera Kuri Kullu S.A.C., solicita que se declare la nulidad de la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la emisión de la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH transgrede el segundo párrafo del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 36° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor Social, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; debido a que no se ha tenido en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 061-2016-SENACE/DCA de fecha 04.08.2016, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles amplió el plan de vigencia de la certificación ambiental por el plazo de dos (02) años, es decir hasta el 25.09.2018; por lo que se cumplió dentro del plazo otorgado con el inicio del proyecto Ollachea.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante el escrito de fecha 18.03.2016, la Minera Kuri Kullu S.A.C. solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas para un volumen total anual de 15 768 m³, equivalente a un caudal promedio de 0.5 l/s bajo régimen continuo (caudal máximo de 1.0 l/s) provenientes del Campamento Ollachea (Sistema Proyectoado), del proyecto Ollachea-Carabaya-Puno-Perú.



- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH de fecha 15.06.2016, notificada el 17.06.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, resolvió:

Artículo 1°.- Otorgar a la Minera Kuri Kullu S.A.C. la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento del Proyecto Ollachea, ubicado en la localidad Ollachea, provincia Carabaya, departamento Puno.

Código	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM WGS 84		Régimen de Descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación cuerpo receptor
				Norte	Este					
EDAR-01	Punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas del Campamento Ollachea	15,768	0.5	8,475,349	340,981	Continuo	Doméstico	Minería	Rio Ollachea	Categoría 4 Sub Categoría E-2

Artículo 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por dos (2) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, lo cual deberá ser comunicado a la Administración Local de Agua Inambari, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

Artículo 3°.- Precisar que la presente resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la empresa no inicia operaciones. (El resaltado corresponde a este Tribunal)

Artículo 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a la Minera Kuri Kullu S.A.C. queda sujeta a la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.3. Con la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH de fecha 31.07.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, comunicó a la Minera Kuri Kullu S.A.C. la caducidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH; indicando que el literal c) del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que es causal de caducidad de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas el no iniciar el proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización; y que además el literal b) del artículo 142° del mismo cuerpo legal señala que la caducidad es una causal de extinción de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 23.08.2018, la Minera Kuri Kullu S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH, de acuerdo al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los asuntos contenidos en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

Respecto al otorgamiento de autorización de vertimientos y aguas residuales tratadas

- 5.3. El artículo 79°¹ de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina sobre la base del cumplimiento de los ECA - Agua y los LMP, quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
- 5.4. El numeral 137.1 del artículo 137°² del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la autorización de vertimiento de agua residual tratada otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, se puede obtener, alternativamente, mediante:
- a) Resolución Directoral, previa aprobación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, o
 - b) Informe técnico que recomienda el otorgamiento del título habilitante de "Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas", el cual se integra a la resolución de certificación ambiental global que emite el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, en el marco del procedimiento IntegrAmbiente.



Respecto a la extinción de las autorizaciones de vertimiento

- 5.5. El literal b) del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la caducidad es una de las causales de extinción de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales.
- 5.6. El literal c) del artículo 143° del referido cuerpo legal señala que son causales de caducidad de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas: "*el no iniciar el proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización*".
- 5.7. Asimismo, el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA señala que son causales de caducidad de las autorizaciones de vertimiento o reuso de aguas residuales tratadas: "*[...] c. No iniciar el proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización de vertimiento o reuso*".



Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 5.8. En relación con el argumento de la impugnante referido a que, la emisión de la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH transgrede el segundo párrafo del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el artículo 36° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor Social, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; debido a que no se ha tenido en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 061-2016-SENACE/DCA de fecha 04.08.2016, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles amplió el plan de vigencia de la certificación ambiental por el plazo de dos (02) años,



¹ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016.

² Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017.

es decir hasta el 25.09.2018; por lo que se cumplió dentro del plazo otorgado con el inicio del proyecto Ollachea; este Tribunal señala que:

- 5.8.1. En el presente caso se advierte que, con el escrito de fecha 18.03.2016, la Minera Kuri Kullu S.A.C. solicitó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Ollachea (Sistema Projectado), del proyecto Ollachea-Carabaya-Puno-Perú.
- 5.8.2. Mediante la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH de fecha 15.06.2016, notificada el 17.06.2016, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua resolvió:

Artículo 1°.- Otorgar a la Minera Kuri Kullu S.A.C. la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento del Proyecto Ollachea, ubicado en la localidad Ollachea, provincia Carabaya, departamento Puno.

Código	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM WGS 84		Régimen de Descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación cuerpo receptor
				Norte	Este					
EDAR-01	Punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas del Campamento Ollachea	15,768	0.5	8,475,349	340,981	Continuo	Doméstico	Minería	Rio Ollachea	Categoría 4 Sub Categoría E-2

Artículo 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas es por dos (2) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, lo cual deberá ser comunicado a la Administración Local de Agua Inambari, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

Artículo 3°.- Precisar que la presente resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la empresa no inicia operaciones.

Artículo 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a la Minera Kuri Kullu S.A.C. queda sujeta a la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 5.8.3. Mediante la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH de fecha 31.07.2018, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos comunicó a la impugnante la caducidad de la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgada mediante Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH; al encontrarse dentro de las causales establecidas en el literal c) del artículo 143° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que es causal de caducidad de las autorizaciones de vertimiento de aguas tratadas el no iniciar el proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización.
- 5.8.4. Es decir, conforme lo señala el referido acto administrativo si Minera Kuri Kullu S.A.C. no comunicaba hasta el 17.06.2018 el inicio de sus operaciones, la autorización de vertimiento de aguas residuales caducaría de pleno derecho, tal como lo indicaba el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH que le otorgó la autorización de vertimiento; y por tal motivo caducó su autorización de vertimiento.
- 5.8.5. De otro lado, la recurrente señala que se ha transgredido el segundo párrafo del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 36° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor Social, Transporte y Almacenamiento Minero, debido a



que mediante la Resolución Directoral N° 061-2016-SENACE/DCA de fecha 04.08.2016, el Sistema Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles amplió el plazo por dos (2) años la vigencia de la certificación ambiental otorgada mediante la Resolución Directoral N° 363-2013-MEM/AAM de fecha 25.09.2013, por lo que el plazo venció recién el 25.09.2018.

5.8.6. Al respecto se debe indicar que las normas invocadas por la impugnante se refieren a la vigencia y a la pérdida de la certificación ambiental por no iniciar las obras para la ejecución del proyecto dentro del plazo de tres (03) años posteriores a su emisión; las mismas que no señalan una aprobación automática de la autorización de aguas residuales o vertimientos; debido a que la sola obtención de una ampliación de la certificación ambiental a favor de la Minera Kuri Kullu S.A.C., no implica que exista una aprobación automática de la autorización del vertimiento.

5.8.7. Cabe precisar que, de acuerdo a lo indicado por la Minera Kuri Kullu S.A.C. en fecha 04.05.2018, informó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, el inicio de obras para la ejecución del Proyecto Minero Ollachea; sin embargo, de acuerdo a la revisión del expediente no se ha comunicado en ningún momento a la Autoridad Nacional del Agua el inicio de las operaciones del Proyecto Minero Ollachea, así como tampoco el inicio de las operaciones de la planta de tratamiento, conforme lo exige el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, en donde se indica lo siguiente: "[...] Para vertimiento proyectados, regirá a partir del inicio de operaciones del respectivo proyecto, el cual deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Nacional del Agua"³.

5.8.8. Por lo tanto, la decisión adoptada por la Dirección de Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, en declarar la caducidad de su autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH ha sido la correcta; al advertir que la recurrente no comunicó el inicio las operaciones del proyecto dentro del plazo establecido, así como tampoco solicitó la renovación de su autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada mediante la Resolución Directoral N° 131-2016-ANA-DGCRH; por ende lo señalado por la impugnante no resulta amparable.

5.9. En consecuencia, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Minera Kuri Kullu S.A.C. contra la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1792-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.11.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera Kuri Kullu S.A.C. contra el acto contenido en la Carta N° 222-2018-ANA-DCERH.

³ La referencia establecida para el inicio de operaciones contenida en el presente artículo, se debe de entender hacia el funcionamiento real de la planta de vertimiento de aguas residuales industriales.



2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL